

Art. 26. El calendario escolar para la Escuela, será confeccionado por la Junta Rectora, y las clases, técnicas, se darán exclusivamente por las tardes, ya que la jornada de la mañana será cubierta totalmente en los Servicios del Hospital, para realizar las horas de prácticas fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 27. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, capacitará para la obtención del título Profesional, que expedirá el Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 28. La disciplina de la Escuela afecta al personal docente, al administrativo y al escolar, y referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 29. El régimen disciplinario será el establecido en el Reglamento de disciplina académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Universitaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y disposiciones concordantes con la materia.

Art. 30. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director de la Escuela con sanción de apercibimiento.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente que habrá de tramitarse con audiencia del interesado o informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 31. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela, mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases y sancionar los hechos que patenten negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueran leves, se sancionará según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dándose cuenta de ello al Director.

Art. 32. Cuando las faltas de las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas.

En los expedientes por faltas graves, se formulará pliego de cargos a la interesada que habrá de contestarlos en el término que se le señale.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Difersa, Smith & Nephew, S. A.», «Sulfer, S. A.», y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de febrero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Difersa, Smith & Nephew, Sociedad Anónima», «Sulfer, S. A.», y otros;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a una de las causas preclusivas deducidas por el Abogado del Estado y parte coadyuvante «Instituto Nacional de Previsión», debemos declarar y declaramos inadmisibles los recursos contencioso-administrativos acumulados números seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta y siete, promovidos el primero a nombre de «Laboratorios Difersa», «Smith & Nephew» y «Sulfer, S. A.», y el segundo a nombre de «Laboratorios Funk», «Industrial Ibérica Química Farmacéutica, S. A.», «Hosbon Taya y Bofill, S. A.» y «Zambos, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar alzadas instadas por los citados recurrentes respecto del concierto de siete de abril de mil novecientos sesenta y siete, celebrado entre el Organismo gestor de la Seguridad Social y el Presidente de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas para las adquisiciones y suministros de especialidades farmacéuticas, lo confirma en todos sus extremos; así como también se impugna en estos recursos contencioso-administrativos el referido concierto de siete de abril de mil novecientos sesenta y siete, solicitándose la nulidad de todo ello por ser contrarios a derecho; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento acumulado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—José Luis Poncede León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Balbino Gutiérrez Sanguino y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 21 de febrero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Balbino Gutiérrez Sanguino y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Balbino Gutiérrez Sanguino, don Antonio Navarro González, don José López Neiro, don José Muñoz Jordán, don Julián Díaz Díaz, don Emilio Uroz Martínez, don Andrés Romero Delgado, don Juan Moreno Doménech, don Antonio López Tena, don Benjamin Sánchez Melgarejo, don Sabino Hernández Peláez, don Manuel González Montero, don Pablo Gómez Ramírez y don Pedro Moscoso Barrera, contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre recuperación de la jornada de trabajo de los recurrentes en la Empresa «A. E. G. Industrial, S. A.», de Tarrasa, debemos anular y anularmos dicha resolución por no ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Borrudaz.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Sáez Hernández y otros Vocales del Jurado de Empresa de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de enero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Sáez Hernández y otros vocales del Jurado de Empresa de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la inadmisibilidad solicitada por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Sáez Hernández, don Mateo Cuyuela Moya, don León Galicia Jiménez, don José Marcos Grecia y don Carlos Castellanos Gutiérrez, vocales del Jurado de Empresa de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en alzada la de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que había denegado determinadas prestaciones sobre «Plus Familiar» a los productores de «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», debemos desestimar y desestimamos el expresado recurso contencioso-administrativo, por ser conforme a derecho las resoluciones recurridas, las que declaramos confirmadas y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y